



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4792/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4792/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4792/2024	Alcaldía Milpa Alta	092074924001181

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relativa a la basificación de una persona servidora pública, así como la explicación de dicha acción.	Informo que la basificación de la persona servidora pública fue bajo la decisión de la anterior administración, asimismo refirió que ningún trabajador puede percibir más de un salario a la vez.	Porque la información es incompleta, ya que no se respondieron todas las preguntas.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	11 de diciembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, información pública, personas servidoras públicas, base, personal.

**Recurso de revisión en materia de derecho
de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4792/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	6
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	11
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	11

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4792/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, la Alcaldía Milpa Alta durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde dio respuesta a cada uno de los requerimientos señalados en la solicitud, por lo que, este Instituto determina que la solicitud fue atendida; por lo tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4792/2024

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 7 de octubre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“SE SOLICITA SE INFORME RESPECTO A LA TRABAJADORA DE NOMBRE VANYA YARIELA AGUILAR JARDINES, QUIEN ERA PERSONAL DE HONORARIOS AL 30 DE MAYO DEL AÑO 2024, ADSCRITA EN LA CONTRALORIA INTERNA DE MILPA ALTA QUIEN FUE BASIFICADA A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2024, NUMERO DE PLAZA 5903147, NIVEL 199, CODIGO DE PUESTO A01005, NOMINA 5 Y FUNCION REAL ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L" CON SALARIO MENSUAL \$15,437, AL RESPECTO SOLICITO SABER EN BASE A QUE PROGRAMA, PROMOCION LABORAL O MERITOS, LA TRABAJADORA EN CUESTION RECIBIO LA BASIFICACION Y SE OBSERVE SI A CASO PÉRCIBIO SALARIO POR CADA TIPO DE CONTRATACION Y DURANTE CUANTO TIEMPO. ¿PORQUE SI LE DIERON PLAZA A ELLA Y NO A LOS QUE TENEMOS PENDIENTES LOS LAUDOS LABORALES?.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 24 de octubre de 2024 (ampliación del plazo), la institución pública respondió a través de su **Dirección de Capital Humano** con el oficio **AMA/DGA/DCH/430/2024** de fecha 11 de octubre de 2024, en esencia lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4792/2024

“...

Sobre el particular, me permito informarle que la Dirección de Capital Humano, desconoce cual fue el procedimiento para otorgarle la basificación a la C. Vanya Yarelia Aguilar Jardines, ya que como lo menciona en su solicitud ella fue basificada el 01 de junio de 2024 y esta administración tomo posesión el 01 de octubre del presente año, en relación a que si percibió salario por cada tipo de contratación, se consultó con el personal del Sistema Único de Nómina (SUN) y se me notifico que ningún trabajador puede percibir salarios a la vez por diferentes programas.

...” (cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 1 de noviembre de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:**

“No se pronunciaron por todos los puntos de la solicitud, se hicieron más de una pregunta y solo contestaron una. Ni siquiera informan los motivos de la basificación, solo le echan la culpa a la administración anterior. (Cita textual)”

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 6 de noviembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

B) El 19 de noviembre de 2024, el actor o institución pública señalada, presento sus



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4792/2024

manifestaciones y alegatos, a través del oficio **AMA/UT/0327/2024** en el cual señaló a este Instituto que, **en atención a la queja o inconformidad de la persona, emitió y notificó a la persona**, una **segunda respuesta (respuesta complementaria)** a través del número:

- C) El 6 de diciembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que la **solicitud** consistió en conocer información relativa a la basificación de una persona servidora pública, así como la explicación de dicha acción.

A lo cual, el referido actor o institución pública **respondió** señalando que la basificación de la persona servidora pública fue bajo la decisión de la anterior administración, asimismo refirió que ningún trabajador puede percibir más de un salario a la vez.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, porque la información se encuentra incompleta, ya que no se respondieron todas las preguntas.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública emitió y notificó a la persona, **una segunda respuesta (respuesta complementaria)**, a través de la cual le fue entregada la siguiente información:

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4792/2024

“ ...

*Derivado de lo anterior, y para dar atención a la solicitud de: “**AL RESPECTO SOLICITO SABER EN BASE A QUE PROGRAMA, PROMOCIÓN LABORAL O MÉRITOS, LA TRABAJADORA EN CUESTIÓN RECIBIÓ LA BASIFICACION y ¿PORQUE SI LE DIERON LA PLAZA A ELLA Y NO A LOS QUE TENEMOS PENDIENTES LOS LAUDOS LABORALES?** Con base en lo referido y después de llevar a cabo el análisis de su solicitud se hace de su conocimiento que sus peticiones no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento de este Sujeto Obligado, Ahora bien, del análisis de requerimiento y de los agravios se observa que el propósito del ahora recurrete es **obtener un pronunciamiento específico de este Órgano Político Administrativo, en el cual se dé una opinión** salvo que, tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.*

*Sin embargo, con la finalidad de garantizar la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a información pública y de dar oportuna respuesta a la solicitud de acceso a la información, se hace de conocimiento que, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y registros físicos y electrónicos de este Órgano Político Administrativo, específicamente en la **Dirección de Capital Humano**, por ser la unidad administrativa correspondiente para pronunciarse, con base en las atribuciones establecidas en el manual administrativo MA-MIL-24-472B2863, refiere lo siguiente:*

*No se localizó registro documental alguno que dé cuenta en base a que programa, promoción laboral o méritos la C. **Vanya Yariela Aguilar Jardines** recibió la basificación, Por lo que resulta aplicable el criterio SO/007/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se transcribe para su pronta referencia:*

*“**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.*

No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

SE OBSERVE SI A CASO PÉRCIBIO SALARIO POR CADA TIPO DE CONTRATACIÓN Y DURANTE CUANTO TIEMPO. Se consultó con el personal del Sistema Único de Nómina (SUN) y se me notificó, que la C. Vanya Yariela Aguilar Jardines, no pudo haber percibido dos salarios a la vez por diferentes programas, se corroboró en el sistema Único de Nómina (SUN) que ella estuvo contratada como personal de honorarios desde el 01 de enero de 2022 y causó baja por renuncia el 31 de mayo de 2024,

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4792/2024

percibiendo el salario correspondiente y a partir del 01 de junio de 2024, causó alta por reingreso, como personal de base, cobrando como tal.

...” (Cita textual)

Con base en lo anterior, es que este Instituto llegó a la conclusión de que **la queja o inconformidad** que dio vida al presente recurso de revisión, fue **ATENDIDA** por el actor o institución pública involucrada.

Lo anterior es así, pues con la **segunda respuesta -respuesta complementaria-** dada durante la tramitación de este recurso de revisión, la Alcaldía Milpa Alta emitió un pronunciamiento a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud, asimismo se observó que la institución pública agotó la búsqueda de la información en la unidad administrativa correspondiente.

Segunda respuesta que fue **notificada al medio para recibir notificaciones señalado por la persona ahora recurrente (PNT)**, tal y como se aprecia a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4792/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Noviembre de 2024 a las 17:26 hrs.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4792/2024

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por el actor o institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión, dio atención y correspondió con lo solicitado.**

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4792/2024

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto.

Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4792/2024

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4792/2024

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente **cuestionario de retroalimentación:**

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

LIOF/CGCM/SZOH